

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-SNI-18/2022, POR
EL QUE SE ORDENA EL REGISTRO Y PUBLICACIÓN DEL
DICTAMEN POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE ELECCIÓN
DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SANTIAGO CHOAPAM,
OAXACA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA JDCI/66/2022 DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Acuerdo del Consejo General por el que se ordena el registro y publicación del Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida el 13 de mayo de 2022, en el expediente JDCI/66/2022, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
DIRECCIÓN EJECUTIVA	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

ANTECEDENTES:

- I. **Disposición legal.** El artículo 278, numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que la Dirección elaborará dictámenes en lo individual “... con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección...” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

- II. Aprobación de Catálogo y de Dictámenes.** El día 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹, aprobó el Catálogo de Municipios Sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado, y ordenó el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de autoridades municipales.
- III. Municipios con imposibilidad para identificar su método de elección.** El día 26 de marzo de 2022, el Consejo General del Instituto también ordenó el registro y publicación del Dictamen identificado con el número DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022² a través del cual se justificó la existencia de una imposibilidad jurídica para identificar método de elección de autoridades municipales en 11 comunidades, entre ellas, la de Santiago Choápam, básicamente porque está pendiente que la comunidad determine las reglas que empleará para su proceso electivo ordinario.
- IV. Impugnación del Catálogo.** Mediante Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca bajo el expediente número JDCI/66/2022, diversas personas del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, impugnaron el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022 donde el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas y determinó la existencia de imposibilidad para identificar el método de elección del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
- V. Resolución del Tribunal Electoral.** Con fecha 13 de mayo de 2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del expediente JDCI/66/2022³ en los siguientes términos:

“SEXTO. Efectos de la sentencia.

...

1. *Se revoca el punto cuarto y el resolutivo cuarto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, relativo únicamente al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.*
2. *Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que en un plazo de diez días hábiles, analice y determine el sistema normativo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.*

¹ Disponible en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

² Disponible en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/407_IMPOSIBILIDAD_IDENTIFICAR_METODO.pdf

³ Disponible en <https://teeo.mx/images/sentencias/JDCI-66-2022.pdf>

Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas en que haya dado cumplimiento a lo ordenado, remita las constancias con las cuales acredite el cumplimiento de la presente sentencia.

...

RESUELVE

...

TERCERO. Se revoca el punto cuarto y el resolutivo cuarto del acuerdo controvertido, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Local, dé cumplimiento con lo ordenado en el considerando SEXTO de esta resolución.

..."

- VI. Cumplimiento de sentencia respecto al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.** Para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia antes descrita, este Instituto procedió al análisis e identificación del sistema normativo indígena del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
- VII. Identificación del Método Electoral.** Por lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas identificó y remitió a la Presidencia de este Consejo General, el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, identificado respectivamente como el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su máximo órgano directivo, es competente para conocer, aprobar y ordenar el registro y publicidad de dictámenes en los que la Dirección Ejecutiva identifica los métodos electorales de los municipios sujetos a dicho régimen político electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, pues dicho precepto dispone que concluidos los trabajos de la dirección, los pondrá a “consideración del Consejo General para efectos de su conocimiento, registro y publicación correspondiente”. En el mismo sentido, conforme a lo dispuesto en el numerales 4, 5, 8 y 9 del indicado artículo, corresponde a este Consejo General, aprobar el Catálogo de Municipios sujetos al

régimen de sistemas normativos indígenas, así como ordenar la inscripción y publicación de los Estatutos Electorales comunitarios.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos Indígenas⁴. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3º, 4º, 6º Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca; 1, 4, 6, 7 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen el Derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus Autoridades, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.

Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas lleva implícita la facultad de elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁵. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁶ ya sea como

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁵ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTICULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁶ Jurisprudencia 20/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten⁷.

Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus Autoridades, así como modificarlas y actualizarlas, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), corresponde elaborar el Dictamen **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.

La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.

No obstante, esta mínima intervención, no implica que el derecho de Libre Determinación y Autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

TERCERA. Elaboración y aprobación del Dictamen que identifica el método de elección. El artículo 52 de la LIPEEO, dispone que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas tiene entre otras atribuciones las de garantizar y promover el fortalecimiento y respeto de los sistemas normativos de los Pueblos Indígenas y Afromexicano para la elección de sus autoridades o representantes en el marco de respeto a los derechos humanos y la paridad de género, garantizando lo dispuesto en los artículos 16 y 25 de la Constitución Local; así también, tiene la facultad de elaborar el proyecto de dictamen de procedencia para la inscripción de los informes, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios, que soliciten las instancias municipales competentes, y someterlo conocimiento del Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo.

De acuerdo con lo citado en los antecedentes III, IV, V y VI del presente Acuerdo, la DESNI procedió a la identificación del método electoral del municipio que nos

⁷ Tesis de Jurisprudencia XXVII. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

ocupa, del cual se examina que en el caso del municipio Santiago Choápam, en cabal cumplimiento a lo ordenado por el TEEO en la resolución del expediente número JDCI/166/2022.

Cabe decir que el principio de maximización de la Autonomía y la mínima restricción del Estado, salvaguardando y protegiendo sus Sistemas Normativos Indígenas, permiten conocer de él en razón del marco de la aplicación de derechos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas, pues resulta conforme con los artículos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas que tutela el derecho de Libre Determinación frente a una norma procedural que ordena al Instituto aprobar los dictámenes respectivos 90 días anteriores al inicio del año electoral.

Ahora bien, los Dictámenes que precisan el sistema normativo de cada municipio, reconocidos como un esfuerzo de sistematización de las normas, procedimientos y formas de elección en cada uno de ellos, serán un instrumento de gran importancia para que el Instituto cumpla con el mandato legal de calificar las elecciones de los municipios sujetos al régimen de sistemas normativos, en los que debe verificar que cumplan con sus normas comunitarias o los acuerdos previos. Con base en ellos, la afirmación que una elección cumple o no con el sistema normativo del municipio de que se trate, irá precedido de la verificación de cumplimiento de las normas específicas que ahora se han identificado.

En mérito de lo anterior, conforme al segundo párrafo del numeral 6, artículo 273 de la LIPEEO, este Instituto es garante de los derechos tutelados por los artículos 1° y 2° de la CPEUM, y 16 de la CPELSO para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales, así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado, por ello, se estima procedente ordenar el registro y publicación del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022, realizado por la Dirección Ejecutiva, que se adjunta al presente Acuerdo, por el que se identifica el método electoral del municipio de Santiago Choápam sujeto al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

CUARTA. Precisión y Adición. Como se indica en el Dictamen respectivo de Santiago Choápam, para su elaboración se empleó información de la contenida en el Catálogo anterior y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones. Pese a ello, la autoridad municipal y/o asamblea respectiva podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales.

QUINTA. Publicidad. Para efectos de conocimiento y publicidad, con fundamento en lo que disponen los artículo 30, numeral 10, y 278 numerales 3 y 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, resulta pertinente y necesario solicitar a las autoridades municipales que, conforme a sus atribuciones, coadyuven con el Instituto y den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

SEXTA: Conclusión. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 5, 273, 278 y 279 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. De conformidad con lo expuesto en la Razón Jurídica TERCERA del presente Acuerdo, se aprueba en sus términos el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022, que identifica el método electoral del municipio de Santiago Choápam, sujeto al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, mismo que se anexa y forma parte integral del presente Acuerdo, en consecuencia, se ordena su registro en este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo indicado en la Razones Jurídicas CUARTA Y QUINTA, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, envíese a la comunidad de Santiago Choápam el Dictamen respectivo para efecto de que la autoridad municipal y/o asamblea respectiva puedan hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, así mismo, en coadyuvancia con el Instituto den a conocer el Dictamen correspondiente en los lugares de mayor publicidad de sus comunidades y, de ser posible, informen de ello en la siguiente asamblea comunitaria.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de mayo de dos mil veintidós, ante el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ JUAN CARLOS MERLÍN MUÑOZ